



INFORME 3/2025, DE 1 DE DICIEMBRE, SOBRE LAS ACTUACIONES A REALIZAR EN RELACIÓN CON LA FINALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE OBRAS.

ANTECEDENTES

El director general de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid solicitando la emisión de informe.

Dada la extensión del escrito de solicitud, se exponen a continuación los antecedentes relativos a la tramitación administrativa de un contrato de obras que aparecen en dicho escrito, reflejándose un resumen de estos:

Con fecha 16 de enero de 2020 la Dirección General de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (DGASEM112) y CONSTRUCCIONES ALEA, S.L. (en adelante, ALEA o la constructora) suscribieron el contrato de obras “Adecuación del Parque de bomberos de la Comunidad de Madrid en San Martín de Valdeiglesias” por un precio de adjudicación de 658.670,70 euros, IVA incluido.

El objeto del contrato suscrito con la empresa ALEA era la adecuación del parque de bomberos en San Martín de Valdeiglesias. El acta de comprobación de replanteo e inicio de las obras se firmó el 10 de julio de 2020. El 9 de abril de 2021 se aprobó la ampliación de plazo de ejecución de las obras hasta el 24 de mayo de 2021.

Finalizadas las obras, la dirección facultativa (DF) describió en un listado los remates y repasos pendientes de realizar y la documentación pendiente de completar, entre esta última se encuentran los certificados de los instaladores. La DGASEM112 comunicó a ALEA la necesidad de subsanar las deficiencias detectadas.

El 14 de junio de 2021 el jefe del Parque comunicó al Área de Infraestructuras el estado de las obras, adjuntando un listado de defectos a subsanar, listado que fue enviado en la misma fecha a la DF y a ALEA. Con fecha 15 de junio de 2021, ALEA contestó a todos los puntos señalados en el comunicado del jefe del Parque.

ALEA comunicó que la empresa Coliman Facility Services, S.L. (en adelante, COLIMAN) certificó el 15 de junio de 2021 haber realizado los trabajos de instalación y adaptación de varios sistemas de instalaciones eléctricas y térmicas (calefacción y climatización), según los proyectos facilitados por ALEA.

El jefe del Parque de bomberos, el 16 de junio de 2021, comunicó el mal funcionamiento de algunos equipos de climatización, trasladándose este listado a la DF. El 23 de junio se realizó visita a la obra, asistiendo personal del Área Infraestructuras, ALEA y Cuerpo de Bomberos, en la que se identificaron una serie de trabajos pendientes para la conclusión de la obra, lo que se trasladó a la DF. El 29 de junio, el jefe del Parque comunicó los trabajos pendientes y solicitó a la DF la comprobación de dichos puntos, lo que se realizó ese mismo día.

El 30 de junio de 2021, ALEA presentó una denominada “certificación-liquidación número 12” por importe de 49.926,31 euros, que fue devuelta al quedar deficiencias por subsanar.

Tras varias comunicaciones con ALEA en las que se cuestionaba el estado de las instalaciones pendientes, se comunicó en agosto de 2021 el fin de la obra por un importe de 654.723,67 euros, con objeto de solicitar la comprobación material del gasto.

El 1 de octubre de 2021 se remitió a la Intervención la documentación necesaria para la recepción de la obra.

Sin embargo, la Intervención comunicó el 5 de octubre de 2021 que faltaban los proyectos de las instalaciones y los certificados correspondientes a la legalización de las instalaciones de climatización y electricidad, informando que en tanto no se aportasen dichas legalizaciones, no se podría proceder a la revisión del expediente y a la designación de representante para la comprobación material de la obra ni, por tanto, a la recepción de la misma. La DF alegó que los proyectos estaban integrados en el proyecto arquitectónico; pero la Intervención exigió memorias técnicas y certificados conforme a la normativa vigente.

En noviembre de 2021 se envió a la Intervención, entre otra documentación, la memoria técnica y el certificado de la instalación eléctrica y la memoria técnica de la instalación térmica con el certificado de la instalación de calefacción y climatización, emitidos ambos certificados por COLIMAN con fecha 15 de junio de 2021.

Por la Intervención se comunicó que seguía sin aclarar por qué a su juicio no se ha legalizado la instalación eléctrica ni térmica, ni adjuntan un certificado acorde con los modelos que figuran en la correspondiente Instrucción Técnica. Se consideró que no se había justificado la legalización de las instalaciones. Mientras no se aportaran dichas legalizaciones no se podría proceder a la designación de representante para la

comprobación material de la obra.

Al haber solicitado la declaración de concurso de acreedores, Convenia Profesional S.L.P. (en adelante, CONVENIA), en su calidad de administración concursal de ALEA, señaló que la constructora alegaba que los certificados fueron remitidos en fecha 1 de marzo de 2022, como ya se había informado en el escrito de fecha 29 de abril de 2022 (número de registro de entrada REGAGE22e00015763622); aunque se comprobó que esos certificados no constaban en el Registro de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 29 de abril de 2022 ALEA solicitó por escrito la emisión del acta de recepción de las obras.

Durante 2022 y 2023 se sucedieron requerimientos de documentación técnica, incluyendo las memorias técnicas (antiguos boletines), certificados de instalación de gas, certificado de gestión de residuos y solicitudes de pago por parte de ALEA.

En diciembre de 2023, la entidad de inspección y control industrial (EICI) APPLUS ORGANISMO DE CONTROL, S.L.U., contratada por ALEA, certificó la instalación eléctrica de baja tensión. En enero de 2024, ALEA remitió el “boletín y el APS de la instalación eléctrica de BT”, indicando que las placas solares deberían estar en funcionamiento. No obstante, en febrero de 2024 se comunicó que faltaba la declaración responsable del instalador de las placas solares (instalador autorizado, certificado del cumplimiento de normativa y puesta en marcha), así como el marcado CE de los materiales, lo que impedía la solicitud de Registro del RITE (Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios) y, por tanto, no se había legalizado la instalación.

El 13 de noviembre de 2024, CONVENIA presentó requerimiento de abono a ALEA de la certificación número 12, pendiente de pago.

El 21 de febrero de 2025 CONVENIA, en su calidad de administración concursal de ALEA, reclamó el abono de la certificación-liquidación número 12, junto con los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro soportados.

El 5 de marzo de 2025, se reiteró a ALEA que la puesta en marcha de las placas solares seguía pendiente y que era necesario aportar cierta documentación. La falta de esta documentación continúa impidiendo la recepción de la obra.

Por lo expuesto, en virtud de las competencias que tiene atribuidas la Junta Consultiva de Contratación Administrativa conforme a lo dispuesto en el 38.2 del

Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCPM), y teniendo en cuenta la tramitación administrativa del contrato de obras “Adecuación del Parque de bomberos de la Comunidad de Madrid en San Martín de Valdeiglesias”, se ha solicitado que se informe a la Dirección General de Emergencias:

- De las actuaciones y trámites a realizar al objeto de finalizar el citado expediente de contratación dadas las circunstancias expuestas.
- De las actuaciones a realizar a la vista de la reclamación de D. Ramón Juega Cuesta, en nombre y representación de la entidad mercantil CONVENIA, en su calidad de administración concursal de ALEA.

Se adjunta la documentación correspondiente a la tramitación administrativa del citado contrato de obras; la reclamación de la administración concursal de ALEA; y un informe de 8 de mayo de 2025 del jefe del Área de Infraestructuras.

CONSIDERACIONES

1.- Hay que recordar respecto a esa solicitud, que la función de informar de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, establecida en el artículo 38.2 del RGCPM, está referida a cuestiones de carácter general que, en materia de contratación pública, planteen los órganos de contratación autonómicos, aun cuando se pongan de manifiesto en la tramitación de un específico expediente de contratación; pero sin que, en ningún caso, sea competencia de esta Junta Consultiva la resolución de posibles discrepancias con diferentes órganos consultivos y fiscalizadores, ni sustituir las funciones que corresponden a éstos.

2.- Procede en primer lugar determinar si concurre alguna causa de resolución del contrato. El artículo 211.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), señala que son causas de resolución, entre otras:

“b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

(...)

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

(...)".

Esta Junta Consultiva, en el informe 1/2024, de 31 de mayo, sobre la nulidad o anulabilidad de un contrato por contener alguna cláusula contraria a Derecho y sobre la posibilidad de resolverlo por esa causa, concluyó que “Para poder resolver el contrato por lo estipulado en una cláusula o en una prescripción debe haberse contemplado dicha posibilidad de resolución por incumplimiento de la misma por tratarse de una obligación esencial en el pliego y haber sido calificada como tal”.

Las actuaciones pendientes de ejecución para terminar la obra, indicadas en el informe del Área de Infraestructuras de 5 de marzo de 2025, son de escasa cuantía en comparación con el importe de la obra y tampoco consta que sean actuaciones a las que se haya atribuido el carácter de obligaciones esenciales en la documentación contractual, a fin de constituir causa de resolución contractual.

Por otro lado, la empresa contratista se encuentra en situación de concurso de acreedores. Mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia número 4 (de lo mercantil) de Ourense, de fecha 11 de marzo de 2024, de declaración concurso, en su parte dispositiva “13.- Se acuerda la apertura de la fase de liquidación del concurso”.

El artículo 190 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, establece que “Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el concursado con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial”.

La legislación especial en esta materia se encuentra en la LCSP, cuyo artículo 211.1.b) reconoce como causa de resolución de los contratos la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento. El artículo 212.5 de la misma Ley, en cuanto a la aplicación de las causas de resolución, establece que “en caso de declaración de concurso la Administración potestativamente continuará el contrato si razones de interés público así lo aconsejan, siempre y cuando el contratista preste las garantías suficientes para su ejecución (...”).

En la normativa de contratación anterior a la vigente LCSP, el artículo 224.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), disponía:

“5. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista preste las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución”.

En el informe 4/2013, de 20 de diciembre, de esta Junta Consultiva, sobre prórroga de contrato con empresa incursa en prohibición para contratar, realizado teniendo en cuenta la normativa anterior a la vigente LCSP, se señaló que “La declaración en concurso de una empresa no es una causa automática de resolución del contrato sino que la Administración podrá, si así resulta conveniente para el interés público, continuar con la ejecución del contrato, siempre que no se haya producido la apertura de la fase de liquidación y que la empresa preste las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución”.

La nueva redacción de la LCSP elimina el carácter obligatorio de la resolución en el supuesto de que el concurso se encuentre en fase de liquidación. El vigente artículo 12.5 de la LCSP modifica la regla favorable a la resolución del contrato establecida en el artículo 224.5 del TRLCSP. La evolución legislativa priva de automatismo a la resolución de los contratos administrativos en los supuestos de concurso. Queda en manos de la Administración contratante la posible continuidad del contrato. La pervivencia del contrato incursa en esta causa de resolución permite entender que la entidad contratante cuenta con la capacidad de mantener el contrato con el contratista declarado en concurso, aun abierta la fase de liquidación, atendiendo a las razones de interés público concurrentes.

En caso de declaración en concurso, corresponde al órgano de contratación valorar la posibilidad de resolver el contrato o su continuidad en función de razones de interés público para que continúe, siempre y cuando el contratista preste las garantías adicionales

suficientes para su ejecución.

Tanto la declaración de concurso (marzo de 2024), como los posibles incumplimientos en la finalización de las obras (en agosto de 2021 se comunicó el fin de la obra), han ocurrido en fechas bastante anteriores, sin que por el órgano de contratación se hayan tramitado actuaciones para poner fin a la situación y finalizar el expediente.

Si no se opta por la resolución del contrato y el órgano de contratación decide su continuación, dado lo avanzado de la ejecución de las obras, justificando que por interés público deberían finalizar, procedería convocar a las partes para la recepción del contrato, según lo dispuesto en el artículo 243.2 de la LCSP.

3.- Respecto a la situación de la obra, consta en la documentación remitida que, tras la comunicación de la completa ejecución de las obras por parte de la contratista, el 24 de mayo de 2021, la DF hizo un recorrido del inmueble en todas las áreas donde se había intervenido, describiendo en un listado los remates y repasos pendientes de realizar y la documentación pendiente de completar. La mercantil ALEA notificó haber realizado los remates que le fueron requeridos. Posteriormente, se concatenaron una larga e ininterrumpida serie de comunicaciones y requerimientos de finalización de cuestiones de la obra pendientes de ejecución entre el jefe del Parque de bomberos, la unidad promotora, la dirección facultativa y la empresa contratista.

También consta en la documentación el informe, emitido en fecha 8 de mayo de 2025, por el jefe del Área de Infraestructuras de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, en el que se expone de forma cronológica la tramitación que ha llevado este contrato de obras y concluye que:

“Una vez finalizadas las obras el día 24 de mayo de 2021, la DF hace un recorrido del inmueble en todas las áreas donde se ha intervenido, describiendo en un listado los remates y repasos pendientes de realizar, y entre ellos se encuentran los certificados de los instaladores.

(...)

Conclusión:

Si bien la instalación eléctrica sí ha quedado terminada, sigue estando pendiente la declaración responsable del instalador de las placas solares (instalador autorizado, certificado del cumplimiento de normativa, puesta en marcha), así como el

mercado CE de los materiales instalados. Como no se ha realizado la puesta en marcha de las placas solares, no se ha podido mandar a la D.G. de Industria la solicitud de Registro del RITE y no se ha legalizado el RITE. Por otro lado, también falta el certificado y la legalización de la instalación de climatización.

Como ya ha quedado expuesto en el cuerpo del informe, la Intervención informó que mientras no se aportaran dichas legalizaciones no se podía proceder a la revisión del expediente y del presupuesto, y a la designación de representante para la comprobación material de la obra ni, por tanto, a la recepción de la misma. En consecuencia, ni el presupuesto de la obra ha sido comprobado por la Intervención ni la obra ha sido recepcionada, tal y como establece el artículo 243 de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que la Certificación-liquidación Número 12 no ha sido informada ni abonada a fecha actual”.

Si bien el jefe del Área de Infraestructuras hace dichas afirmaciones, debe tenerse en cuenta que la no designación por la Intervención General de representante para el acto de la recepción no es obstáculo para que esta se realice.

Acerca de la terminación y finalización de las obras, si tal y como consta en el informe técnico emitido, las obras han finalizado el día 24 de mayo de 2021, parece procedente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 210 de la LCSP señala que:

“1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

(...)”.

Para los contratos de obras, el artículo 243 de la LCSP establece que:

“1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en esta Ley, concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de esta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo. (...)

2.

(...)

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquellos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

(...)".

Por lo tanto, el acto de recepción puede concluir, de forma positiva o negativa, en función de si se ha cumplido correctamente o no con el objeto del contrato y con las exigencias que fueran precisas.

El Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en su artículo 25, señala lo siguiente:

“(...)

2. La intervención de la comprobación material que comprenderá también el examen documental que en su caso proceda, se realizará por el delegado designado por el Interventor general de la Comunidad de Madrid.

(...)

6. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, adquisición o subvención y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

(...)".

Por su parte, la Circular 1/1997, de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones, en su instrucción sexta, estipula en relación con el resultado de la comprobación material:

“Resultado de la comprobación material. (...)

4. De observarse deficiencias de escasa entidad que no impidan la entrega del bien al uso o servicio al que esté destinado, podrá realizarse la recepción o comprobación material, pero se harán constar en el acta para su subsanación con anterioridad a la tramitación de la propuesta de pago.

Dicha subsanación se acreditará mediante un certificado expedido por el Director Técnico o por el representante de la Administración.

5. Si no se encuentra en buen estado o no se ajusta a las condiciones previstas, se harán constar en el acta los defectos observados, así como las medidas a adoptar, concediéndose un plazo para su subsanación. Expirado el plazo concedido, será necesario efectuar un nuevo reconocimiento para comprobar si se han subsanado (...”).

La recepción de las obras es un acto formal necesario, de conformidad o no con las obras, bienes o trabajos entregados por el contratista, que debe tener lugar en un plazo determinado, que precisa la constatación de que el objeto del contrato ha sido realizado de acuerdo con sus términos. Esta constatación no se puede suplir por una actuación de simple rechazo de la obra o de la no aceptación de ésta unilateralmente por la Administración, sino que exige que se cumplan las garantías precisas otorgando contradicción a las partes, pues contempla la participación de un facultativo designado por la Administración como su representante, el técnico encargado de las obras y el propio contratista asistido de su facultativo, máxime en el caso donde se hacía necesario resolver las diferencias entre las partes afectadas, a través de la oportuna contradicción y bilateralidad de posiciones. La recepción está sujeta, en fin, a un procedimiento solemne y exige un acto formal de aceptación positivo o negativo de las obras por parte de la Administración, que no se puede obviar ni suprimir por la ejecución de instrucciones u órdenes previas al mismo, cuando se sostiene por la contratista que las obras han concluido.

En definitiva, la situación de la obra debería quedar reflejada en un acta de

recepción positiva o negativa, que podría reflejar, en caso de que se constaten, los posibles defectos o carencias detectadas en la obra, señalando si tales defectos imposibilitan la recepción de la obra al tratarse de faltas que afectan al cumplimiento exigido en la normativa correspondiente o que no se ajusta a las condiciones previstas.

En su caso, se detallarán en el acta los defectos observados y las instrucciones precisas, para cuyo cumplimiento se fijará un plazo. Transcurrido ese plazo inicial, si no se cumple, se puede optar por un nuevo plazo o por la resolución del contrato.

No obstante, según el artículo 243.6 de la LCSP, “siempre que por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aun sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurran dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan”.

El artículo 168 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), establece que:

“1. El acuerdo de la ocupación efectiva de las obras o de su puesta en servicio para uso público (...) requerirá del levantamiento de la correspondiente acta de comprobación de las obras, que será suscrita por el representante designado por el órgano de contratación, el director de las mismas y el contratista, debiéndose comunicar a la Intervención de la Administración correspondiente para su asistencia potestativa al mismo. En los supuestos en que la obra vaya a ser gestionada por una Administración o entidad distinta a la Administración contratante el acta también deberá ser suscrita por un representante de la misma.

2. A los efectos del apartado anterior la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para uso público producirá los efectos de la recepción si, de acuerdo con el acta de comprobación, las obras estuviesen finalizadas y fueran conformes con las prescripciones previstas en el contrato. Si por el contrario se observaran defectos, deberán detallarse en el acta de comprobación junto con las instrucciones precisas y el plazo fijado para subsanarlos. El órgano de contratación, a la vista de los defectos advertidos, decidirá sobre dicha ocupación efectiva o puesta en servicio para uso público de las obras”.

- 4.- Acerca de la reclamación de los intereses de demora, procede señalar que, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198.4 de la LCSP, “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (...)”.

Se analiza a continuación el carácter de la denominada “certificación-liquidación número 12” y su incidencia sobre la obligación de pago y el devengo de los intereses de demora y los costes de cobro reclamados.

Tal como dispone el artículo 240.1 de la LCSP:

“1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada conforme a proyecto durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

En estos abonos a cuenta se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 198”.

En este caso, con el importe de la “certificación-liquidación número 12” se supera el precio de adjudicación y supone un exceso de mediciones que no alcanza el 10% de dicho precio. Por lo tanto, no puede tener el carácter de certificación ordinaria.

En el supuesto de la certificación final de obras, resulta de aplicación el artículo 243.1 de la LCSP, que establece que “(...) Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo previsto en esta Ley (...”). Es decir, existe un trámite que es de inexcusable observancia, la recepción de las obras o, excepcionalmente, su ocupación efectiva o su puesta en servicio para el uso público sin el cumplimiento del acto formal de recepción, sin los cuales no es posible sostener la existencia de un derecho al pago del precio a favor

de la empresa contratista. El plazo para el abono de la certificación final se computará desde la fecha de su aprobación.

En ese sentido, el artículo 166.1 del RGLCAP establece que “Recibidas las obras se procederá seguidamente a su medición general con asistencia del contratista, formulándose por el director de la obra, en el plazo de un mes desde la recepción, la medición de las realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. A tal efecto, en el acta de recepción el director de la obra fijará la fecha para el inicio de dicha medición, quedando notificado el contratista para dicho acto. Excepcionalmente, en función de las características de las obras, podrá establecerse un plazo mayor en el pliego de cláusulas administrativas particulares.” En el presente caso, la falta de un acto formal de recepción impide la medición de las obras ejecutadas y la expedición de la certificación final, así como que quede acreditado el derecho al pago al contratista y el consiguiente devengo de los intereses de demora y los costes de cobro consecuentes.

Respecto a la liquidación del contrato, el artículo 242.3, segundo párrafo, de la LCSP establece que “Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si este fuera favorable, el contratista quedará exonerado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.” Al no haber sido recibida de conformidad la obra y no haber concluido el plazo de garantía, tampoco se puede calificar esta certificación como de “liquidación”.

La falta de un acto formal de recepción de las obras hace que la certificación número 12 no pueda tener la calificación de “liquidación”, ni tampoco, como ya se ha dicho, que pueda tratarse de una certificación final. El 30 de junio de 2021 ALEA presentó la certificación-liquidación número 12 por importe de 49.926,31 euros, que fue devuelta al quedar deficiencias por subsanar y ya carecía del requisito de conformidad para proceder a su pago y devengar intereses de demora.

CONCLUSIONES

1.- En caso de declaración en concurso, corresponde al órgano de contratación valorar la posibilidad de resolver el contrato o su continuidad en función de razones de interés público para que continúe, siempre y cuando el contratista preste las garantías adicionales suficientes para su ejecución.

2.- Es necesario un acto formal de recepción de las obras ejecutadas, dejando constancia de su conformidad o no con lo estipulado en el contrato; sin perjuicio de que si, por razones excepcionales de interés público, el órgano de contratación acuerda la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, sin acto formal de recepción, se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción, requiriéndose en este caso que se levante la correspondiente acta de comprobación de las obras.

3.- Es precisa la aprobación de la certificación de las obras ejecutadas para que, en su caso, proceda el abono de intereses de demora y de los costes de cobro, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.